

CONSTANCIA.- Agosto 17 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado 07 de julio venció el término de traslado de las excepciones de fondo que formuló la llamada en garantía CHUBB Seguros Colombia y en oportunidad la demandante remitió memorial en 05 folios pronunciándose de las excepciones mencionadas .-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 534

Popayán, PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del proceso “2020-00059-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA” de YOHANA VALENTINA COBO GURRUTE y OTROS contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SAS y otras como llamadas en garantía, venció el termino de traslado de las excepciones de fondo, razón por la cual procede continuar con la etapa procesal que corresponde en armonía de los prescrito en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Previamente a lo anterior, es de observar que la demandada CLINICA LA ESTANCIA S.A. mediante su representante legal objetó el juramento estimatorio en relación con las pretensiones formuladas por la parte demandante, en los siguientes términos:

*“Si bien la demandante en estricto sentido jurídico no cumplió con su obligación procesal de presentar juramento estimatorio sobre las pretensiones conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente para el momento de la presentación de la demanda, le manifiesto al Juzgado que objeto y me opongo al juramento estimatorio sobre las pretensiones de los perjuicios demandados por inexistencia de culpa, falta o falla médica en la atención brindada a la señora YOHANA VALENTINA COBO GURRUTE en la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. respecto lo cual se realizó cumpliendo todos los protocolos y guías médicas existentes para el caso, y de acuerdo con la historia clínica se desarrolló conforme a los protocolos médicos, adicionalmente se realizaron todos los exámenes médicos necesarios. Teniendo en cuenta que no existió culpa, falta o falla en la atención médica brindada a la paciente YOHANA VALENTINA COBO GURRUTE, el presunto perjuicio que reclama la demandante y sus familiares resulta manifiestamente infundado, y sin nexo de causalidad que dé cuenta de la existencia de una falla medica. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daños, solicito al Juzgado condenar a la demandante a pagar a favor de la CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le pido al Tribunal la condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones”.*

En razón a lo anterior se formula el siguiente **problema jurídico**:

La objeción al juramento estimatorio que elevó la Clínica demandada, se atempera a los presupuestos contenidos en el art. 206 del Código General del Proceso, que permita su trámite?

Para resolverlo se tendrá como **premisa normativa** la siguiente Del Código General del Proceso:

*“Art. 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*(...)*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

*PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

*La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.*

## **PREMISA FÁCTICA - CASO CONCRETO:**

Como bien se dijo anteriormente la clínica demandada antes mencionada objetó el juramento estimatorio que formuló la demandante, soportado en los argumentos anteriormente señalados, sin embargo a lo anterior es de observar que la demandante en ningún momento prestó juramento estimatorio, más cuando lo pretendido son el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación, frente a lo cual conforme lo prescribe el artículo 206 ya citado no hay lugar a prestar tal juramento estimatorio.-

En razón a lo anterior, la objeción al juramento estimatorio que ahora nos ocupa por obvias razones se torna improcedente, porque atendiendo la clase de pretensiones no hay lugar a prestar el juramento estimatorio, en la forma como bien lo hizo la parte actora, al tratarse de perjuicios por daño extrapatrimonial. -

Ahora bien como la Clínica la Estancia objetó un juramento estimatorio inexistente e improcedente el mismo no hay lugar a desatarlo.-

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a desatar el juramento estimatorio que formuló la CLINICA LA ESTANCIA S.A. por ser improcedente, atendiendo las anteriores consideraciones.-

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes demandante, demandada y llamadas en garantía, representantes legales y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día

veintidós (22) de septiembre de 2021 a las NUEVE (09) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo 372, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.-

**TERCERO: DISPONER** que en la audiencia que se está señalando, las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y llamadas en garantía que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

**QUINTO: ORDENAR** que ante la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**SEXTO: A** la parte y llamadas en garantía, representante legal o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

**SÉPTIMO:** La audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les remitira el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.-

**OCTAVO: PONER** en conocimiento a las partes el memorial allegado al expediente digital por la mandataria judicial de la demandante relacionado en la constancia secretarial que antecede, para lo que consideren pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dee28c0924fcc96c5e5c331a6df8c4e30a357059ac4a63a45a660730f4d72e8**

Documento generado en 01/09/2021 03:50:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**